

Resolución No. **112 0718 "**

24 FEB 2016

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL**

**LA JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA
REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE",**

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

SITUACION FÁCTICA

Que mediante acta única de control al tráfico ilegal de Flora y Fauna silvestre N° 0109423, con radicado N° 112-1012 del día 09 de marzo de 2015, la policía de Antioquia puso a disposición de la Corporación (216) estacones, equivalentes a (2.165m3) de madera de la especie Pate gallina (schefflera morototoni) y (2.165m3) de la especie Dormilón (Vochysia ferruginea), incautada por la policía de Antioquia, en la Vereda La Mañosa del Municipio de Cocorna, a los señores MAURICIO ARISTIZABAL LOPEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.036.424.035 de Cocorna y CARLOS HERNAN ARISTIZABAL, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.036.422.340 de San Francisco, quienes no contaban con el permiso de aprovechamiento forestal expedido por la autoridad competente.

Que una vez, puesto a disposición de la Corporación el producto de la flora silvestre incautado, el cual se encuentra en custodia de CORNARE, en el CAV de Flora de la sede principal de El Santuario, se dió inicio al Procedimiento Administrativo Sancionatorio de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 del 2009, en contra de los Señores MAURICIO ARISTIZABAL LOPEZ y CARLOS HERNAN ARISTIZABAL.

INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Que mediante Auto con radicado N° 112-0377 del 09 de abril de 2015, se impuso medida preventiva, se inició procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental y se formuló pliego de cargos, en contra de los señores MAURICIO

ARISTIZABAL LOPEZ y CARLOS HERNAN ARISTIZABAL, por presunta violación de la normatividad ambiental.

Que la medida preventiva impuesta a los implicados fue:

- **El Decomiso Preventivo** del material forestal incautado el cual consta de (216) estacones, equivalentes a (2.165m³) de madera de la especie Pate gallina (schefflera morototoni) y (2.165m³) de la especie Dormilón (*Vochysia ferruginea*) y que se encuentra en custodia de CORNARE, en el CAV de Flora de la sede principal El Santuario.

FORMULACION DE CARGOS

Que una vez evaluado los documentos obtenidos hasta este punto del procedimiento en curso, acierta este Despacho que se encuentran los elementos propios de la responsabilidad subjetiva o teoría clásica de la culpa, a saber: el daño, el actuar doloso o culposo del actor y la relación de causalidad entre el daño y el actuar doloso o culposo del sujeto generador del daño. Así, una vez constatada la presencia de estos tres elementos, se está en presencia de dicha responsabilidad, la cual tiene su fundamento en la conducta del autor del daño, es decir, que para determinar si se está en presencia de responsabilidad no basta con que se presente un daño, sino que es necesario que ese daño haya devenido del actuar doloso o culposo del autor, quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe. Al respecto en la sentencia C-595 ha expresado la corte constitucional: "(...) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales".(...)

En el mismo sentido el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009 establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad ambiental Competente.

Que una vez determinado lo anterior procede este Despacho mediante Auto N° 112-0377 del 09 de abril de 2015, a formular el siguiente pliego de cargos a los Señores MAURICIO ARISTIZABAL LOPEZ y CARLOS HERNAN ARISTIZABAL, los cuales fueron debidamente notificados.

- **CARGO ÚNICO:** Aprovechar material forestal de (216) estacones, equivalentes a (2.165m³) de madera de la especie Pate gallina (shiflera morototoni) y (2.165m³) de la especie Dormilón (Vochysia ferruginea) en la vereda La Mañosa del municipio de Cocorna, sin contar con los respectivos permisos y/o autorizaciones que expiden las autoridades competentes para tal actividad, en presunta contravención del Decreto 1076 de 2015, art 2.2.1.1.6.3.

DESCARGOS

Que en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de 10 días hábiles, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

Que los Señores MAURICIO ARISTIZABAL LOPEZ y CARLOS HERNAN ARISTIZABAL, no presentaron descargos, ni solicitaron pruebas, ni desvirtuaron las existentes dentro del proceso, por ende no lograron demostrar la legalidad de la movilización del material forestal, es decir no hicieron uso del término establecido en la Ley 1333 de 2009, artículo 25.

INCORPORACIÓN Y PRACTICA DE PRUEBAS

Que mediante Auto con radicado N° 112-0728 del 03 de julio de 2015, se incorporan unas pruebas y se agotó la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio adelantado en contra de los Señores MAURICIO ARISTIZABAL LOPEZ y CARLOS HERNAN ARISTIZABAL. Se integraron como pruebas al procedimiento sancionatorio ambiental las siguientes:

- Acta única de control al tráfico ilegal de Flora y Fauna silvestre N° 0109423 con radicado Cornare N° 112-1012 del 09 de marzo de 2015.
- Oficio No, 000364/ DIMAR-ESCOC-29.58, entregado el 05 de marzo de 2015 por la Policía Antioquia

Que en el mismo auto, se dio traslado para alegar a los implicados, sin que éstos presentaran escrito alguno.

Que mediante oficio con radicado N° 110-0672 del 03 de septiembre de 2015, se solicitó a la ingeniera MARIA ALTAGRACIA BERRIO, Coordinadora del grupo de Bosques y Biodiversidad de Cornare, realizar la evaluación técnica de las pruebas

Ruta: [www.cornare.gov.co/sgil/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sgil/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigente desde:
Nov-01-14

F-GJ-77/V.04

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

incorporadas, en aras de resolver de fondo el procedimiento sancionatorio ambiental adelantado en contra de los Señores MAURICIO ARISTIZABAL LOPEZ y CARLOS HERNAN ARISTIZABAL, de la cual se generó el informe técnico con radicado N° 112-0256 del 08 febrero de 2016, en donde se realizaron a las siguientes:

OBSERVACIONES:

De acuerdo con los documentos contenidos en el Expediente N° 05197.34.21114, el producto forestal fue incautado en cumplimiento de actividades de control y vigilancia policial en inmediaciones del sector "La Mañosa", o "El Noventa" del Municipio de Cocorná, a los señores MAURICIO Y CARLOS HERNAN ARISTIZABAL LOPEZ, identificados con cédulas de ciudadanía N° 1.036.424.035 y 1.036.422.340, respectivamente, cuando estaban siendo aprovechados en el bosque sin contar con el respectivo permiso expedido por autoridad competente.

El producto forestal, se compone de 6,53 metros cúbicos de madera de las siguientes especies y cantidades: Pategallina (*Schefflera morototoni*) 2.165 metros cúbicos, transformada en estacón y 2,20 metros cúbicos transformada en bloque, Dormilón (*Vochysia ferruginea*) 2.165 metros transformada en estacón, que fueron trasladados a costa de la Corporación hasta el Centro de Atención y Valoración (CAV), en donde se encuentra en custodia en cumplimiento de la medida de decomiso preventivo.

Durante las etapas del procedimiento referido se determinó formular pliego de cargos a los implicados consistente en: CARGO UNICO: Aprovechar material forestal de 216 estacones, equivalentes a 2,165 metros cúbicos de madera de la especie Pategallina (*Schefflera morototoni*) y 2,165 de madera de la especie Dormilon (*Vochysia ferruginea*) en la vereda La Mañosa del Municipio de Cocorna, sin contar con los respectivos permisos y/o autorizaciones que expiden las autoridades competentes para tal actividad, en presunta contravención del Decreto 1791 de 1996, artículo 21.

Se aclara que el Cargo Único no contemplo el total de la madera ya que no se incluyeron 2,20 metros cúbicos de la especie Pategallina (*Schefflera morototoni*), transformada en bloque, para un total de madera incautada de 6,53 metros cúbicos, por lo que se debe hacer la respectiva corrección.

Los implicados en el proceso, no hicieron uso del derecho que le da el Artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, de hacerse representar por abogado, presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes, por lo que no se decretaron estas, no logrando así, en el presente procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, justificar el aprovechamiento del material incautado, sin contar con los respectivos permisos, que expide la Corporación, como Autoridad competente para tal fin.

Las demás pruebas incorporadas en el expediente, se componen de documentos que corresponden con un debido proceso, desde su incautación hasta la fecha, por lo que se debe proceder a imponer la correspondiente sanción, como a continuación se describe:

PROCEDIMIENTO TÉCNICO CRITERIO 8

De conformidad con lo establecido con el Artículo 2.2.10.1.2.5 del Decreto 1076 de 2015, el criterio para el decomiso definitivo se fundamenta en el literal (a) el cual reza:

a) Los especímenes que se hayan obtenido, se estén movilizand, o transformando y/o comercializando sin las autorizaciones ambientales requeridas por la Ley o los reglamentos.

CONCLUSIONES:

En cumplimiento de actividades de control y vigilancias por parte de la Policial Nacional, en inmediaciones del sector o vereda La Mañosa, o "El noventa", Municipio de Cocorna, fueron incautados 6,53 metros cúbicos de madera de las especies, Pategallina (*Schefflera morototoni*) 2.165 metros cúbicos, transformada en estacon, Dormilón (*Vochysia ferruginea*) 2.165 metros transformada en estacon (total estacones 216) y Pategallina (*Schefflera morototoni*), 2,20 metros cúbicos transformada en bloque, a los señores MAURICIO Y CARLOS HERNAN ARISTIZABAL LOPEZ, identificados con cédulas de ciudadanía N° 1.036.424.035 y 1.036.422.340, respectivamente, cuando estaban siendo aprovechados en el bosque sin contar con el respectivo permiso expedido por autoridad competente.

El Procedimiento Administrativo Sancionatorio de Carácter Ambiental, se encuentra en su etapa final y dentro de este no se presentaron descargos, ni se practicaron pruebas, no logrando así, justificar el aprovechamiento y la movilización del material incautado, por lo que se hace necesario resolver de fondo el procedimiento en mención.

Las pruebas incorporadas en el expediente, se componen de documentos que corresponden con un debido proceso, desde su incautación hasta la fecha, por lo que se debe proceder a imponer la sanción correspondiente.

Que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 del 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección Ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

EVALUACIÓN DE MATERIAL PROBATORIO Y CONSIDERACIONES JURIDICAS PARA DECIDIR

De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

La protección del ambiente, es competencia en primer lugar del Estado, aunque para ello debe contar siempre con la participación ciudadana a través de sus deberes constitucionales, en especial de los consagrados en el artículo 8 superior "proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación", así como el numeral 8 del artículo 95, que

prescribe entre los deberes de la persona y del ciudadano el de velar por la conservación de un ambiente sano”.

De acuerdo a lo anterior ha de entenderse que la normatividad Ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de la misma acarrea la imposición de las sanciones legales vigentes. Así mismo, los actos administrativos que expide la autoridad ambiental en desarrollo de esa normatividad, deben ser observados en su integridad por parte del administrado y su desacato conlleva a la imposición de las respectivas sanciones legales.

Que si bien es cierto que el cargo *Único no contemplo el total de la madera debido a que no se incluyeron 2,20 metros cúbicos de la especie Pategallina (Schefflera morototoni), transformada en bloque*, la Corporación en virtud del principio de moralidad y transparencia, además, atendiendo que el artículo 45 de la ley 1437 del 2011 determina que las correcciones a los errores simplemente formales no implican un cambio en el sentido material de la decisión, por ende, se considera procedente aclarar la actuación administrativa.

Respecto al informe técnico con radicado N° 112-0256 del 08 febrero de 2016, para lo cual quedara así.

- **CARGO UNICO:** Aprovechar material forestal de (216) estacones, equivalentes a (2.165m3) de madera de la especie Pate gallina (shiflera morototoni) y (2.165m3) de la especie Dormilón (Vochysia ferruginea), (2.20m3) de madera de la especie pategallina, para un *de 6,53 metros cúbicos*, en la vereda La Mañosa del municipio de Cocorna, sin contar con los respectivos permisos y/o autorizaciones que expiden las autoridades competentes para tal actividad, en presunta contravención del Decreto 1076 de 2015, art 2.2.1.1.6.3.

De acuerdo a los principios rectores establecidos en el artículo 3 de la ley 1437 del 2011, los cuales desarrollan y sirven como fundamento a la actividad administrativa, encontramos principalmente el establecido en el numeral 11 el cual corresponde al principio de eficacia que establece que las autoridades “...sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

En virtud del Artículo 11 del Decreto 19 de Enero 10 del 2012, por medio del cual se establece que:

“...Cualquier funcionario podrá corregir el error sin detener la actuación administrativa, procediendo en todo caso a comunicar por el medio más idóneo al interesado sobre la respectiva corrección.”

Así mismo, el artículo 45 de la ley 1437 de 2011 dispone lo siguiente:

“Artículo 45. Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.”

Una vez evaluado los documentos que reposan dentro del expediente N° 05.197.34.21114, teniendo en cuenta el artículo 14° de la Ley 1333 de 2009 "flagrancia" y el informe técnico con radicado N° 112-0256 del 08 febrero de 2016, este Despacho considera que son suficientes las pruebas que existen dentro del procesos sancionatorio, quedando comprobado que el infractor no contaba con los permisos de aprovechamiento forestal que emite la Corporación Competente, actuando en contravención con el Decreto 1076 de 2015.

CONSIDERACIONES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente N° 05.197.34.21114, del procedimiento sancionatorio que se adelanta en contra de los Señores MAURICIO ARISTIZABAL LOPEZ y CARLOS HERNAN ARISTIZABAL, es claro para este Despacho y se puede afirmar con certeza, que los implicados violentaron la normatividad ambiental y son responsables frente al cargo endilgado por medio del Auto con radicado N° 112-0377 del 09 de abril de 2015.

- **CARGO UNICO:** Aprovechar material forestal de (216) estacones, equivalentes a (2.165m³) de madera de la especie Pate gallina (shiflera morototoni) y (2.165m³) de la especie Dormilón (Vochysia ferruginea), (2.20m³) de madera de la especie pategallina, para un de 6,53 m³, en la vereda La Mañosa del municipio de Cocorna, sin contar con los respectivos permisos y/o autorizaciones que expiden las autoridades competentes para tal actividad, en presunta contravención del Decreto 1076 de 2015, art 2.2.1.1.6.3.

Además, no hay evidencia que se configure algunas de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 a saber: 1-Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. Al respecto, en las conductas descritas en los cargos que prosperaron no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.

Así mismo ha encontrado este Despacho, que por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si este no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una "presunción de responsabilidad" sino una presunción de "culpa" o "dolo" del infractor Ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación está, que una vez valorados los descargos no se presenta en el presente procedimiento sancionatorio Ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos de la persona (Natural o jurídica) de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción, se efectúe de forma objetiva, teniendo como

finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un Ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala: "ARTICULO 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Es un derecho pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las Corporaciones Autónomas la Ley 99 de 1993 en su Artículo 30° "Objeto. Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente."

En el mismo sentido el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 dispone "Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Artículo 5o. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad

civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.1.1.6.3: dispone “Los aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado, se adquieren mediante autorización.”

DOSIMETRIA DE LA SANCION

Que para esta Autoridad Ambiental es procedente imponer sanción consistente en el decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción a los Señores MAURICIO ARISTIZABAL LOPEZ y CARLOS HERNAN ARISTIZABAL, por estar demostrada su responsabilidad en el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, de acuerdo a los cargos formulados mediante Auto No. 112-0377 del 9 de abril de 2015.

- **CARGO UNICO:** Aprovechar material forestal de (216) estacones, equivalentes a (2.165m³) de madera de la especie Pate gallina (shiflera morototoni) y (2.165m³) de la especie Dormilón (Vochysia ferruginea), (2.20m³) de madera de la especie pategallina, para un de 6,53 metros cúbicos, en la vereda La Mañosa del municipio de Cocorna, sin contar con los respectivos permisos y/o autorizaciones que expiden las autoridades competentes para tal actividad, en presunta contravención del Decreto 1076 de 2015, art 2.2.1.1.6.3.

Que para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 1076 de 2015, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma ley.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias como él “Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción” al momento de dictarse la respectiva resolución, aplicando el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009, el Decreto 1076 de 2015.

En aras de dar cumplimiento a lo anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitan al operador administrativo, imponer las respectivas sanciones acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa al seguir las siguientes instrucciones:

"Ley 1333 de 2009 su artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

Que en virtud a lo contenido en artículo 2.2.10.1.2.5 del Decreto 1076 de 2015, se genera el informe técnico con radicado No 112-0256 del 08 febrero de 2016., el criterio para el decomiso definitivo y se fundamenta en el literal (a) en el cual se establece lo siguiente:

- a) Los especímenes que se hayan obtenido, se estén movilizando, o transformando y/o comercializando sin las autorizaciones ambientales requeridas por la Ley o los reglamentos.

Que una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho y una vez agotado el procedimiento Sancionatorio Ambiental adelantado a los Señores MAURICIO ARISTIZABAL LOPEZ y CARLOS HERNAN ARISTIZABAL, procederá este Despacho a declararlos responsables y en consecuencia se impondrá la sanción correspondiente.

Por mérito en lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE A los Señores MAURICIO ARISTIZABAL LOPEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 1.036.424.035 de Cocorná y a CARLOS HERNAN ARISTIZABAL, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.036.422.340 de San Francisco, del cargo único formulado en el Auto con radicado N° 112-0377 del 09 de abril del 2015, por encontrarse probada su responsabilidad por infracción a la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTICULO SEGUNDO: IMPONER A los Señores MAURICIO ARISTIZABAL LOPEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 1.036.424.035 de Cocorná y a CARLOS HERNAN ARISTIZABAL, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.036.422.340 de San Francisco, una sanción consistente en el **Decomiso Definitivo del material forestal incautado**, aprehendido previamente el día 05 de marzo de 2015, el cual

consta de (216) estacones, equivalentes a (2.165m³) de madera de la especie Pate gallina (schefflera morototoni) y (2.165m³) de la especie Dormilón (Vochysia ferruginea), (2.20m³) de madera de la especie Pategallina, para un de 6,53 metros cúbicos, incautada por la policía de Antioquia, en la Vereda La Mañosa del Municipio de Cocorna, la cual se encuentra en custodia de la Corporación en el CAV de Flora, Sede Principal El Santuario Antioquia.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR el presente acto administrativo a la PROCURADURIA JUDICIAL AGRARIA Y AMBIENTAL DE ANTIOQUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO CUARTO: INGRESAR A los Señores MAURICIO ARISTIZABAL LOPEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 1.036.424.035 de Cocorná y a CARLOS HERNAN ARISTIZABAL, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.036.422.340 de San Francisco, en el Registro Único Nacional de Infractores Ambientales, RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR la presente decisión en el Boletín Oficial de CORNARE, a través de la página Web.

ARTICULO SEXTO: NOTIFICAR el presente Acto administrativo a los Señores MAURICIO ARISTIZABAL LOPEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 1.036.424.035 de Cocorná y a CARLOS HERNAN ARISTIZABAL, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.036.422.340 de San Francisco.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEPTIMO: Contra la presente providencia procede el Recurso de reposición y en subsidio el de apelación, ante el mismo funcionario que lo expidió, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 05.197.34.21114

Asunto: Decomiso flora

Proceso: Procedimiento Sancionatorio

Proyectó: Erica Grajales Gallego -Diana Henao Ospina

Fecha: 12/02/2016